



Doctora

Gloria Esperanza Osorio Ospina

Juez veintiuno (21) Civil municipal de Bogotá

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Asunto: Contestación de la Demanda

*REF: Responsabilidad Civil Contractual de MUNDOLIMPIEZA LTDA
contra CONJUNTO RESIDENCIAL CERCANÍAS P.H.*

Radicado 2020-0081

1

Alejandro Acosta Gutiérrez abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 80'064.821 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional 266.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial designado por la representante legal de la copropiedad **Conjunto Residencial Cercanías PH**, la cual se identifica con NIT 900.834.927-6, para ejercer su representación dentro del llamado a juicio efectuado por la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA o por la señora CELMIRA LOPEZ CASTAÑEDA (situación que no tiene clara esta parte¹), informó al despacho que mi poderdante fue enterada de la existencia de este proceso vía mensaje de datos remitido por el apoderado el día seis (6) de mayo de 2021 al buzón del correo electrónico edificiocercaniasph@gmail.com, por consiguiente, según el Decreto Ley 806 de 2020 el término del veinte (20) días que se nos concede en auto admisorio de la demanda (de fecha 24 de febrero de 2020²) comenzaron a computarse a partir del martes once (11) de mayo de 2021, por consiguiente, este escrito se presenta de manera oportuna ante la secretaria del despacho. Este abogado solicita se le reconozca personería para obrar conforme al poder anexo y reconocida mi capacidad para actuar se tenga por contestada la demanda en los términos del artículo 96 del C. G del P.

I. Pronunciamiento expreso y concreto respecto a las pretensiones de la demanda

1. De cara a la primera pretensión: se ruega al despacho se deniegue por cuanto no existen elementos dentro de la demanda que permitan afirmar que mi patrocinada incumplió el contrato, ni mucho menos que el mismo se hubiese renovado, en todo caso, la controversia planteada en la demanda gira entorno a verificar si existe razones jurídicas suficientes que permitan asignar la obligación de indemnizar daños a cargo de la copropiedad que represento, entonces.
2. En cuanto a la segunda: Me opongo a su prosperidad, al no existir título de imputación (dolo o culpa) que vincule a mi representada con un hecho dañoso que rompiera el equilibrio contractual con la sociedad MUNDOLIMPIEZA, también por no existir la

¹ Existe confusión respecto a quien es en realidad la parte demandante, en auto admisorio y en el escrito de notificación se nos informa que la demandante es Celmira López Castañeda, empero, la demanda menciona a la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA. Situación que dificulta el derecho de defensa.

² Notificado en el estado número 12 del 25 de febrero de 2020.



acreditación de existencia de un daño personal, cierto e indemnizable que permitiese a este despacho acceder a esta pretensión.

3. Atendiendo la tercera pretensión, se expresa total oposición a ella por no existir causa ni obligación a cargo de mi representada que justifique a la accionante a exigir el pago de cuarenta millones de pesos³.
4. Vista la cuarta pretensión, esta también deberá denegarse al ser accesoria de la anterior, es decir, si no existe obligación a cargo de mi poderdante no podrá pretenderse el pago de intereses.
5. Las costas y la indemnización de perjuicios causados con esta acción deberán ser asignados a cargo de la sociedad demandante.

II. Pronunciamiento expreso y concreto respecto de los hechos

1. Es cierto, la sociedad MUNDOLIMPIEZA y mi representada suscribieron el mencionado contrato de prestación de servicios de aseo y mantenimiento.
2. Es cierto parcialmente. El contrato que unió a las partes tuvo una duración de un año, su primera vigencia ocurrió entre el 1 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018, existió una prórroga automática que se presentó en la vigencia de 1 de junio de 2018 a mayo 31 de 2019. No siendo cierto, que el contrato se hubiese prorrogado una segunda vez. Y no se prorrogó, por cuanto, la demandada contratante informó su decisión de no continuar con la ejecución del contrato, motivada en el incumplimiento⁴ sistemático de MUNDOLIMPIEZA en la ejecución del contrato, situación que se informó por la representante legal el día 30 de abril de 2019 vía telefónica al número 318-8042787 a la señora **Celmira López Castañeda**, quien indicó que la carta se le podía hacer llegar con la supervisora que debía ir al edificio ese mismo día. La administradora de la copropiedad siguiendo las instrucciones de la señora **Celmira López Castañeda** (representante legal MUNDOLIMPIEZA) dejó en la portería la carta de terminación del contrato con la instrucción de ser entregada a la supervisora de MUNDOLIMPIEZA que debió hacer presencia ese 30 de abril de 2019. Sin embargo, la supervisora no hizo presencia y por ello se remitió vía WhatsApp al número 318-8042787 el día 30 de abril de 2019, decisión que se ratificó mediante mensaje de datos remitido el 2 de mayo de 2019 vía correo electrónico al buzón mundolimpiezaltda@hotmail.com⁵ y que se recibiera en físico en la cede de la sociedad demandante.
3. Es cierto parcialmente, por cuanto, la demandante omite mencionar que desde el mismo 30 de abril de 2019 se le había dado aviso de manera verbal de la decisión de terminar el contrato y que siguiendo las instrucciones impartidas por la representante

³ Sin dejar de lado que en el escrito de subsanación se estimó la cuantía en la suma \$38'349.096, adviértase que no existe claridad por la demandante de lo que pretende.

⁴ Baja calidad de los insumos proporcionados, retardo en la entrega de los insumos, no ejercer supervisión del personal, bajo rendimiento del personal y no se aportó la maquinaria prometida para el aseo, ver carta de terminación de contrato de fecha del 30 abril de 2019.

⁵ Ver certificación de Gmail, anexa.



legal (señora Celmira) se dejó la carta de terminación en la portería de la copropiedad, la cual debió que recoger y firmar supervisora de MUNDOLIMPIEZA (situación que deliberadamente incumplieron) el mismo 30 de abril de 2019. No son ciertas las afirmaciones que hace la demandante en cuanto a que se adujeron causas falsas para terminar el contrato en la búsqueda de enmascarar una nueva contratación para esos servicios. Lo cierto es, que hubo inconformidad con el servicio prestado por el demandante, descontento que motivo razanamente al consejo de administración a tomar la decisión de no continuar con el contrato con MUNDOLIMPIEZA, situación que se informó de manera oportuna y clara de forma verbal y escrita como se demuestra en las pruebas anexas.

4. Es cierto, esas fueron las razones que llevaron a mi representada a no continuar con el contrato, agradezco al despacho tener presente la confesión que hace en este hecho la demandante de conocer textualmente las razones que motivaron a mi defendida a poner fin al vinculo contractual.
5. No es cierto como lo narra la demandante. Para el día 19 de junio de 2019, la señora Celmira López Castañeda, procede a remitir un comunicado negando esforzadamente, con pruebas fabricadas, las razones que llevaron a la terminación del contrato y pretendiendo forzar a mi defendida a la prórroga del contrato, aduciendo que no se le había comunicado en tiempo dicha decisión, hecho que no es cierto, puesto que ella misma atendió la llamada de la representante legal de la copropiedad y le impartió la instrucción de dejar la carta de terminación (mencionada en la conversación telefónica) en la portería del edificio, lugar al que se comprometió a recibirla a través de la supervisora que haría presencia en este lugar. La carta se dejó en la portería y no fue recogida por la supervisora por lo que se procedió el día 2 de mayo de 2019 a remitirla por correo electrónico y de manera física.

Es evidente el comportamiento desleal de MUNDOLIMPIEZA, quien debido a la prestación deficiente de su servicio dio lugar a que se finalizará el contrato y abusando de la buena fe de la administradora la señora Celmira López (en condición de representante legal de la demandante) impartió instrucciones para recibir la carta de terminación del contrato, siendo su propia culpa (por no ir a recogerle como lo indicó) la que alega como fundamento para aplicar absurdamente la prórroga del contrato.

En todo caso, basta revisar la clausula *decima primera* que habla de la terminación del contrato de cara a los señalado en el articulo 1546 del Código Civil, para concluir que mi representada estaba facultada para resolver el contrato por el incumplimiento de MUNDOLIMPIEZA (como efectivamente lo hizo) con la prestación del servicio en términos pactados. Todo ello sin dejar de lado que mi defendida informó, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento, su interés de no continuar (*clausula cuarta* del contrato) con la ejecución del contrato.

6. Es cierto, las partes acudieron ante La Procuraduría General de la Nación conciliaron de manera parcial, por cuanto, para mi representada es un total abuso lo pretendido por la demandante.



7. No es cierto, mi mandante no pudo ocasionar ningún tipo de perjuicio a la demandante. El poner fin a una relación contractual por incumplimiento y dentro de los plazos contractuales no es una situación que cause daños, pensarlo así, sería pretender que las relaciones contractuales están destinadas a la perpetuidad y que ninguno de sus integrantes podría ponerle fin so pena de causar perjuicio al otro contratante. Por otro lado, la parte actora no arrima al proceso prueba alguna del daño que dice haber sufrido (carga indiscutible para la prosperidad de su pretensión) aduciendo, entre otros perjuicios, el haber tenido que renovar contratos laborales cuando el personal designado para prestar el servicio fue contratado por la nueva empresa que actualmente suministra el servicio de aseo y mantenimiento a mi prohijada.
8. No es un hecho, es una apreciación jurídica carente de prueba del abogado actor que no puede aceptarse.

III. Pronunciamiento respecto a los medios de prueba introducidos con la demanda

Ruego al despacho tener presente que la parte actora no acompaña prueba alguna que acredite la existencia del daño que pretenden le sea indemnizado y acreditar su existencia es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil pretendida.

En cuanto a las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la demanda, se ruega al despacho se advierta que son documentos creados por la parte demandante, que son que no dan certeza de la existencia de los hechos allí mencionados y por consiguiente deberán ser cotejados de manera integral con los demás medios de prueba y bajo las reglas de la sana crítica., en todo caso se advierten inútiles e inconducentes, en la medida que no están llamadas a demostrar la existencia del daño y la imputación de relación de causalidad con el comportamiento contractual de mi poderdante.

IV. Excepciones de Merito

Ruego al despacho acoger las siguientes excepciones y despachar desfavorablemente las pretensiones ordenando a la demandante indemnizar los daños causados por el abuso del derecho en se constituye esta acción.

1. Inexistencia del daño

Para poder exigir la reparación de un daño se debe manera anticipada cerciorarse que este daño exista y que para predicar que el daño existe se debe revisar que estén presentes sus elementos (cierto, personal e indemnizable). El daño es la razón de ser de la responsabilidad, por consiguiente, si no hay daño, si no se puede determinar o no se le logra tasar hasta ahí podrá llegar el juicio de responsabilidad, pues todo esfuerzo adicional para calificar su autoría e imputación jurídica resulta estéril.

Dicho lo anterior, debemos revisar con detenimiento si en este asunto existe realmente un daño o no.? Para despejar este cuestionamiento se deberá analizar la exposición de los hechos y las



pruebas que nutren el debate dentro de esta actuación, para verificar el cumplimiento de la carga procesal del demandante de probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas cuya consecuencia pretende⁶.

La sociedad demandante considera que la finalización de la relación contractual le resultó lesiva, a pesar de haberle sido avisada en tiempo y motivada en su incumplimiento. Dejando de lado el hecho que la finalización del contrato es una consecuencia inherente al acuerdo mismo y que las partes están el deber jurídico de soportar, aun cuando, reporte para cualquiera de los contratantes un perjuicio.

Ese perjuicio derivado de la terminación del contrato presente en este proceso no es indemnizable, en la medida que no constituye un rompimiento del equilibrio contractual y ambos contratantes tienen el deber legal de soportarlo.

Si el daño se entiende como esa pérdida o disminución patrimonial que sufre la víctima demandante por el acto culposo o ilícito de quien se le está imputando la obligación de indemnizarlo, podemos advertir de entrada que en este asunto no existe acto ilícito o culposo imputable a mi defendida ni se logra evidenciar el detrimento patrimonial de la demandante.

La sociedad demandante no se esforzó por acreditar esa pérdida o disminución patrimonial ni el actuar ilícito o culposo del *Conjunto Residencial Cercanías PH*. Su actuar procesal se encamina a reclamar aquellas sumas de dinero que debió recibir como pago o retribución del servicio que no prestó, es decir, busca un enriquecimiento sin causa, al pretender obtener la remuneración económica propia de un servicio que acepta en su demanda no ha prestado, intención que es abusiva y denota la mala fe con la que obra la demandante.

La relación contractual que unió a las partes es sinalagmática. donde una parte recibía la prestación de un servicio y la otra aportaba la remuneración económica pactada por este.

La demandante no podrá jamás acreditar la prestación del servicio entre junio 1 de 2019 y mayo 31 de 2020 para poder pensar que sufrió un detrimento patrimonial del orden de \$40'000.000 de pesos, recordemos el principio que nos enseña que se debe reparar el daño y nada más que el daño.

Con todo lo dicho, es claro que no está acreditado ante usted señor Juez una acción lesiva o culposa imputable a mi defendida que haya producido o producirá una disminución patrimonial a la demandante debiendo entonces acoger esta excepción para resolver el conflicto sometido su escrutinio.

2. Temeridad y mala fe

La demandante pretende obtener de manera injustificada una indemnización del orden de \$40'000.000, se abstiene de presentar con su escrito de demanda una tasación de manera leal y razonada de sus perjuicios, privando a esta parte de la oportunidad de conocer los criterios de su tasación, así como, de realizar las objeciones pertinentes. Situación que se advierte

⁶ Artículo 167 del C. G del P.



sospechosa como temerario y que da cuenta de su comportamiento desleal en todas sus actuaciones.

Las pretensiones de la demanda devienen infundadas, el ambicionar de la demandante de hacer ver como lesivo y contrario al pacto contractual el ejercicio legítimo del derecho a poner fin al contrato por el *Conjunto Residencial Cercanías PH* pone de presente la mala fe y lo temerario de esta acción.

3. Genérica

Apoyado en las facultades que tiene el despacho se ruega se reconozca y declare cualquier otro medio de defensa que se acredite con suficiencia en desarrollo de este proceso.

V. Fundamentos de derecho de las excepciones

En la formulación de cada una de excepciones propuestas se citaron diferentes normas jurídicas las cuales se invocan como fundamento de derecho y las siguientes normas:

De orden constitucional el artículo 90.

Del código civil se enervan los artículos 1546, 1602, 1604, 1616, 2357, 2358 y demás concordantes.

Del Código General del Proceso los artículos 96, 167, 206, 278, 368 y demás

VI. Peticiones de la contestación de la demanda

Se ruega a la honorable Juez, se acceda a:

- a. declarar probados los medios exceptivos propuestos y en consideración se denieguen en su integridad las pretensiones.
- b. Se declare que la demandante es responsable, de la totalidad de los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, ocasionados a la demandada, a consecuencia del abuso del derecho consistente en convocarle sin causa a este juicio lo que repercutió en forma directa y altamente desfavorable en su patrimonio. Los perjuicios se encuentran expresados en el acápite de los perjuicios y no se repiten aquí por economía procesal.
- c. Que las sumas condenadas sean actualizadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.
- d. Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas reconocidas según lo establecido por el C. G del P y otras normas concordantes.
- e. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 306 del C. G del P.



- f. Que se tenga en cuenta cualquier prueba que favorezca los intereses de mi poderdante, aunque no se haya solicitado en la contestación de la demanda de manera directa.
- g. Que se dé aplicación a cualquier norma que sea más beneficiosa para los intereses de mi poderdante, aunque no se haya invocado en la demanda de manera directa.

VII. Solicitudes probatorias de contestación de la demanda

Se ruega se tengan como pruebas de esta parte las siguientes:

Documentales

- a. Se introducen 56 folios, los cuales contienen, todo el recorrido del desarrollo de la relación contractual, ellos son pertinentes y útiles para demostrar que la terminación del contrato es un acto legítimo cuyas consecuencias adversas deben soportar las partes.
 - contrato y anexos
 - carta de terminación del contrato
 - pantallazos de la conversación por WhatsApp.
 - Certificación de Gmail de envió de correo electrónico
 - Respuesta de Mundolompieza S.A.S
 - Tramite de Conciliación.
- b. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, ello para demostrar el menoscabo patrimonial que esta acción causo a la demandada

Interrogatorio de parte

Se ruega en los términos del artículo 184 del C. G del P, se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte, que deberá absolver la representante legal de la demandante en aras de obtener su confesión respecto a los hechos de la demanda y respectiva contestación.

VIII. Perjuicios y juramento estimatorio

Se imputan como tales las consecuencias adversas sufridas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERCANÍAS P.H** a causa del abuso del derecho de la sociedad



demandante, consistente convocar a un juicio de responsabilidad civil contractual a sabiendas de no tener razones válidas para ello, lo cual causó a la demandada un detrimento patrimonial que no estaba en el deber jurídico de soportar, se imputa como daño personal, cierto e indemnizable aquellos gastos de abogado que debió solventar el demandado por el obrar contrario a derecho de la demandante sobre los cuales se exige reparación y su estimación razonada es la siguiente:

1. Patrimoniales

• **Daño Emergente consolidado**

Valor	Concepto
\$8'000.000	Corresponde al valor de los honorarios pactados con el profesional que asiste la defensa de los intereses de la copropiedad injustamente convocada como demandada, gasto que constituye un detrimento patrimonial que no se está en el deber legal de soportar.
Total, de esta modalidad de daño	\$ 8'000.000

La anterior estimación se hace bajo la gravedad del juramento y para los fines de que trata el artículo 206 del C G del P.

IX. Solicitud de sentencia anticipada

Se ruega al despacho, que en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso se proceda a proferir la sentencia anticipada con fundamento en no existir más pruebas que practicar y tener los argumentos necesarios de una y otra parte para proferir la sentencia de instancia.

X. Notificaciones

- La demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones aportados con la demanda
- Mi poderdante y el suscrito abogado, recibiremos notificaciones a los a los correos electrónicos alejandroacostagutierrez@gmail.com

En los siguientes términos y de manera oportuna damos contestación a la demanda, este escrito es remitido al apoderado de la demandante para los fines del Decreto 806 de 2020, de la señora Juez, Cordialmente,

Alejandro Acosta Gutiérrez

Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.

T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.

alejandroacostagutierrez@gmail.com